

INE/CG481/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA
POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO
EN LA RESOLUCIÓN INE/CG469/2022
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/97/2022
DENUNCIADOS: JOSÉ ANDRÉS VÁZQUEZ GUZMÁN
Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/97/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE JOSÉ ANDRÉS VÁZQUEZ GUZMÁN Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEBIDO A QUE PRESUNTAMENTE PROPORCIONARON INFORMACIÓN FALSA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados	José Andrés Vázquez Guzmán y el Partido Verde Ecologista de México
FGR	Fiscalía General de la República
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/CG/232/2022

I. Resolución INE/CG469/2022. En sesión extraordinaria del *Consejo General* celebrada el veinte de julio de dos mil veintidós, se aprobó la resolución **INE/CG469/2022** que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020**, en la cual, entre otras cuestiones, se determinó iniciar una investigación a fin de contar con mayores elementos, en su caso, para la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, debido a que, durante la tramitación del proceso en cita, la denunciante Rosa Isabel Hernández Sosa desconoció haber firmado un escrito de desistimiento presentado a su nombre, sin que, al parecer, fuese su intención hacerlo respecto de la causa que se tramitó ante este Instituto.

II. Registro. Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil veintidós,¹ con copia certificada, así como constancias originales que integran el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, relacionadas con Rosa Isabel Hernández Sosa, se registró el **cuaderno de antecedentes** correspondiente, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/CA/CG/232/2022**.

III. Diligencias de investigación preliminar. Mediante acuerdos de seis,² ocho,³ veintiuno⁴ y veintisiete⁵ de septiembre; siete⁶ y veinte⁷ de octubre; y de uno de noviembre,⁸ todos de dos mil veintidós, se ordenaron las siguientes diligencias:

1. Requerimiento a **José Andrés Vázquez Guzmán**,⁹ persona identificada ante el *INE*, como el responsable de presentar los escritos de desistimiento a nombre de diversas personas dentro del procedimiento UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, entre ellos, el correspondiente a Rosa Isabel Hernández Sosa; quien, el catorce de septiembre de dos mil veintidós presentó escrito de contestación.¹⁰

¹ Visible a páginas 162-171.

² Visible a páginas 162-171.

³ Visible a páginas 247-256.

⁴ Visible a páginas 329-341.

⁵ Visible a páginas 380-385.

⁶ Visible a páginas 422-432 (432 ambos lados).

⁷ Visible a páginas 475-486 y 511-517.

⁸ Visible a páginas 592-597 (597 ambos lados).

⁹ Acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós. Visible a páginas 162-171.

¹⁰ Visible a páginas 345-346.

2. Requerimiento al **PVEM**¹¹ para que, en esencia, informara el nombre de las personas que durante enero de dos mil veintiuno integraron su Comité Municipal en Tianguistenco, Estado de México;¹² y que señalara si José Andrés Vázquez Guzmán o Jazmín López “N” colaboraron como parte del citado Comité en el periodo indicado.

El **PVEM** dio contestación mediante oficio PVEM-INE-196/2022.¹³

3. Requerimiento al **Instituto Electoral del Estado de México**¹⁴ para que informara el nombre y cargo de las personas que en enero de dos mil veintiuno integraron el Comité Municipal del **PVEM**, en Santiago Tianguistenco, Estado de México.

El órgano administrativo estatal en cita dio contestación a través del oficio IEEM/SE/2015/2022.¹⁵

4. Requerimiento a **José Ismael Garduño Mejía**,¹⁶ José Andrés Vázquez Guzmán, y al **Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en el Estado de México**,¹⁷ respecto a la ubicación de las oficinas del citado instituto político durante enero de dos mil veintiuno en Tianguistenco, Estado de México; así como información para la identificación y localización de la persona señalada como “Jazmín López”.

- **José Ismael Garduño Mejía**¹⁸ y José Andrés Vázquez Guzmán¹⁹ presentaron, cada uno, escrito de contestación.
- El **Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en el Estado de México**, dio contestación mediante oficio PVEM/SG/INE/007/2022.²⁰

¹¹ Acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós. Visible a páginas 329-341.

¹² Temporalidad en la que fueron presentados los escritos de desistimiento en el procedimiento UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, a nombre de Dulce Mineth Casas Terrazas, Rosa Isabel Hernández Sosa, Lizbeth Hernández López, Ana Paola Ducoing Nava y Norma Placido Castro.

¹³ Visible a páginas 389-391.

¹⁴ Acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós. Visible a páginas 380-385.

¹⁵ Visible a página 418 y anexos 419-421.

¹⁶ Mediante oficio PVEM-INE-196/2022,¹⁶ el **PVEM**, en esencia, señaló que, en enero de dos mil veintiuno, en el municipio de Tianguistenco, Estado de México, no se encontraba instalado un Comité Municipal del citado instituto político; que únicamente se reconoce la figura de Delegado Municipal; que el titular durante el periodo requerido fue José Ismael Garduño Mejía.

¹⁷ Acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós. Visible a páginas 422-431 (431 ambos lados).

¹⁸ Visible a páginas 460-462.

¹⁹ Visible a páginas 463-464.

²⁰ Visible a páginas 467-470 y anexos a 471-474 y original visible a páginas 541-544 con anexo a 545-547.

5. Entrevista a Rosa Isabel Hernández Sosa²¹ para que, en esencia, informara si para la firma del escrito de desistimiento, en su domicilio, se presentaron personas que se ostentaron como integrantes del **PVEM**, así como si conocía a José Andrés Vázquez Guzmán y/o a “Jazmín López”.

En acta circunstanciada²² instrumentada por el Encargado de Despacho en el cargo de Vocal Secretario de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en el Estado de México quedó asentado el resultado obtenido.

6. **Acta circunstanciada.**²³ Se ordenó realizar una búsqueda en internet para obtener información relacionada con el domicilio y el partido político en cita en Tianguistenco, Estado de México.

El resultado de dicha diligencia quedó asentado en acta circunstanciada instrumentada el veinte de octubre de dos mil veintidós, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.²⁴

7. **Ejercicio de Oficialía Electoral.**²⁵ Se instruyó que personal del *INE*, con funciones de Oficialía Electoral se constituyera en el domicilio señalado por José Andrés Vázquez Guzmán y el Delegado Municipal del *PVEM*, en Tianguistenco, para que verificaran si a esa fecha obra algún elemento de identificación del lugar, inmueble u oficinas relacionadas con el *PVEM*; y en caso de ser afirmativo, se elaborara un cuestionario en el sentido de saber la fecha en que se comenzó a efectuar actividades partidistas; si conocían a José Andrés Vázquez Guzmán o a “Jazmín López N” y, en el caso de ésta última persona, proporcionar datos para su identificación.

En acta circunstanciada instrumentada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en el domicilio señalado, personal del *INE* hizo constar la verificación de los elementos de identificación de las oficinas del **PVEM**. Del cuestionario formulado a la persona con la que se entendió la diligencia, se obtuvo que no conoce a José Andrés Vázquez Guzmán o a “Jazmín López N”.²⁶

²¹ Acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós. Visible a páginas 475-486.

²² Visible a páginas 561-568.

²³ Acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós. Visible a páginas 475-486.

²⁴ Visible a páginas 500-504.

²⁵ Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós. Visible a páginas 511-517.

²⁶ Visible a páginas 582-587.

8. Búsqueda de registro de afiliación.²⁷ Mediante acuerdo de uno de noviembre de dos mil veintidós,²⁸ se ordenó una búsqueda en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos,” para conocer si José Andrés Vázquez Guzmán tuvo o tiene un registro de afiliación al **PVEM**.

De la búsqueda se obtuvo que José Andrés Vázquez Guzmán **no fue encontrado en el padrón de militantes del PVEM.**²⁹

IV. Cierre de cuaderno de antecedentes.³⁰ Como resultado del análisis a las constancias recabadas, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes, así como el inicio de un procedimiento sancionador ordinario en contra de los **denunciados**, con motivo de una posible transgresión a la normativa electoral.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/97/2022

V. Registro, admisión y emplazamiento.³¹ El ocho de noviembre de dos mil veintidós, con las constancias que integraban el cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/CG/232/2022**, se registró el procedimiento sancionador ordinario con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/97/2022**.

Asimismo, se admitió a trámite dicho procedimiento y se ordenó el emplazamiento a los **denunciados**, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes.

Para efectos de lo anterior, se les corrió traslado con las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

²⁷ Acuerdo de uno de noviembre de dos mil veintidós. Visible a páginas 592-597 (597 a doble foja).

²⁸ Visible a páginas 592-597.

²⁹ El resultado de la diligencia está visible a página 598.

³⁰ Acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintidós. Visible a páginas 634-640.

³¹ Visible a páginas 641-653.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/97/2022**

Sujeto	Notificación	Respuesta
PVEM	INE-UT/09201/2022 Cédula: 11 de noviembre de 2022 Plazo: 14 al 18 de noviembre de 2022	Oficio PVEM-INE-223/2022 presentado el 17 de noviembre de 2022 ³²
José Andrés Vázquez Guzmán	INE-JDE23-MEX/VS/787/2022 Citatorio: 10 de noviembre de 2022 Por estrados: 11 de noviembre de 2022 Plazo: 14 al 18 de noviembre de 2022	Sin respuesta

VI. Requerimiento para desahogo de prueba pericial.³³ En el escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veintidós, José Andrés Vázquez Guzmán solicitó que se le ***deslinde de toda responsabilidad y [que] se realice una prueba pericial en caligrafía para determinar si la firma estampada en el documento de mérito es o no de Rosa Isabel Hernández Sosa.***³⁴

Por su parte, Rosa Isabel Hernández Sosa desconoció el escrito de desistimiento presentado a su nombre.

En ese sentido, derivado de las manifestaciones antes reseñadas y **con el objeto de contar con la certeza** sobre si la firma que aparece en el escrito de desistimiento presentado a nombre de Rosa Isabel Hernández Sosa fue plasmada o no por la ciudadana en cita, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós³⁵ se determinó desahogar la prueba pericial respecto al documento de mérito, por lo que, se requirió la ciudadana en cita para la toma de muestras de firma, lo cual fue desahogado conforme a lo siguiente:

Sujeto	Notificación	Respuesta
Rosa Isabel Hernández Sosa	Cédula de notificación 29 de noviembre de 2022	Muestras de firma ³⁶

VII. Requerimiento la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y solicitud a la FGR.³⁷ Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva en cita, para que remitiera el tarjetón de firmas, o los soportes documentales en que obraran el histórico de firmas de Rosa Isabel Hernández Sosa; y se solicitó a **FGR**, el apoyo y colaboración a efecto de

³² Visible a páginas 680-683.

³³ Visible a páginas 691-700.

³⁴ Visible a páginas 345-346.

³⁵ Visible a páginas 691-700.

³⁶ Visible a páginas 736-737 y anexo 738.

³⁷ Visible a páginas 726-730.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/97/2022**

designar una persona perita especializada para que elaborara dictamen pericial en grafoscopía.

Lo anterior, fue desahogado conforme a lo siguiente:

Sujeto	Notificación	Respuesta
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	Vía electrónica institucional 12 de diciembre de 2022	INE/DERFE/STN/00013/2023 ³⁸
<i>FGR</i>	INE-UT/10270/2022 13 de diciembre de 2022	Sin respuesta

VIII. Vista a las partes con cuestionario para dictamen pericial.³⁹ Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, con cuestionario, para que, adicinaran las preguntas que consideraran necesarias.

Sujeto	Notificación	Respuesta
<i>PVEM</i>	INE-UT/00220/2023 12 de enero de 2023	Escrito recibido el 17 de enero de 2023 ⁴⁰
Rosa Isabel Hernández Sosa	INE-23JDE-MEX/VS/0032/2023 12 de enero de 2023	Sin respuesta
José Andrés Vázquez Guzmán	INE-23JDE-MEX/VS/0032/2023 13 de enero de 2023	Sin respuesta

IX. Remisión de documentación a la *FGR*.⁴¹ Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se ordenó remitir la documentación correspondiente para el desahogo de la prueba pericial, lo cual fue cumplimentado y se obtuvo resultado, conforme a lo siguiente:

Sujeto	Notificación	Respuesta
Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la <i>FGR</i>	INE-UT/00619/2023 27 de enero de 2023	Folio: 6084 ⁴² “ ÚNICO. No corresponde por su ejecución a Rosa Isabel Hernández Sosa, la firma que obra en el escrito de desistimiento con fecha de recepción 15 de enero de 2021, por las razones de índole técnico expuestas en el presente.”

³⁸ Visible a páginas 740-743 y anexo 744.

³⁹ Visible a páginas 745-755 (755 ambos lados).

⁴⁰ Visible a páginas 786-787.

⁴¹ Visible a páginas 789-791.

⁴² Visible a páginas 828-831 y anexos 832-833.

X. Alegatos, remisión de documentación y vista a las partes. El once de abril de dos mil veintitrés,⁴³ se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera; y a su vez, en aras de salvaguardar el derecho de audiencia y debida defensa de los **denunciados**, así como de Rosa Isabel Hernández Sosa; se consideró necesario correrles traslado con el dictamen pericial que obra en autos.

Dicho acuerdo se notificó de la siguiente manera:

N°	Sujeto	Oficio-fecha-plazo	Respuesta
1	PVEM	INE-UT/02948/2023 ⁴⁴ Citatorio: 24/04/2023 Cédula: 25/04/2023 ⁴⁵ Plazo: Del 26/04/2023 al 03/05/2023	Escrito presentado el 28/04/2023 ⁴⁶
2	Rosa Isabel Hernández Sosa	INE-JDE23-MEX/VS/323/2023 ⁴⁷ Cédula: 24/04/2023 ⁴⁸ Plazo: Del 25/04/2023 al 02/05/2023	Sin respuesta
3	José Andrés Vázquez Guzmán	INE-JDE23-MEX/VS/324/2023 ⁴⁹ Citatorio: 24/04/2023 Cédula: 25/04/2023 ⁵⁰ Plazo: Del 26/04/2023 al 03/05/2023	Sin respuesta

XI. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Tercera Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

⁴³ Visible a páginas 835-840.

⁴⁴ Visible a página 844.

⁴⁵ Visible a página 847.

⁴⁶ Visible a páginas 854-864 (864 a doble foja).

⁴⁷ Visible a página 867-868.

⁴⁸ Visible a página 871.

⁴⁹ Visible a página 874-875.

⁵⁰ Visible a página 880.

PRIMERO. COMPETENCIA.

El **Consejo General** es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la **LGIPE**.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso a); y 447, párrafo 1, incisos c) y e), de la **LGIPE**, en relación con el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la **LGPP**, derivado, esencialmente, en que los hoy denunciados presentaron documentación y/o información falsa al **INE**, consistente en un supuesto desistimiento presentado por una persona, quien en un principio denunció al PVEM, por afiliación indebida y uso no autorizado de sus datos personales, mismo que fue desconocido en su autoría y firma por la citada denunciante.

En consecuencia, siendo atribución del **Consejo General** conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la vista dada por el propio **Consejo General**, respecto de las conductas atribuidas a los **denunciados**.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia de la controversia.

En el presente asunto se debe determinar si los **denunciados** proporcionaron documentación o información falsa al **INE**, con el propósito de obtener un beneficio con el desistimiento presentado dentro de un diverso procedimiento ordinario sancionador, iniciado en contra del **PVEM**; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, inciso a); y 447, párrafo 1, incisos c) y e), de la **LGIPE**, en relación con el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la **LGPP**.

2. Marco normativo.

A continuación, se establecerá el marco normativo que regirá para la resolución del presente asunto, así como aquellas disposiciones que regulan los procedimientos ordinarios sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a fin de dar claridad al tema de la presentación de información o documentación presuntamente falsa, dentro de un procedimiento de esta naturaleza.

- **Sobre el trámite y resolución del procedimiento administrativo sancionador**

Como lo establece el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la **Constitución**, el INE es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y en cuya estructura, cuenta para el desempeño de sus funciones, con órganos especializados; entre ellos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuya competencia consiste, medularmente, en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 2, de la **LGIPE**.

De este modo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, es un órgano legalmente competente para la sustanciación de procedimientos de naturaleza sancionadora, cuyos proyectos de resolución serán remitidos, en primer término, a la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* y, posteriormente, al *Consejo General* para su aprobación y resolución.

- **Respecto a la presentación de escritos de desistimiento en el procedimiento administrativo sancionador**

Conforme a lo establecido en el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la **LGIPE**, procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: *El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

Esto es, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento administrativo sancionador y, en su caso, la imposición de una sanción al sujeto denunciado, en el supuesto de acreditarse la falta que se le atribuye.

Por ello, la presentación de un escrito en el que se manifieste la pretensión de una persona denunciante de desistirse de la causa que dio origen al procedimiento administrativo sancionador, tiene efectos jurídicos sustanciales, ya que, a partir de éste, se actualiza la imposibilidad jurídica de este Instituto de continuar con el trámite de un procedimiento de naturaleza sancionadora en contra de algún sujeto obligado, como es, para el caso que nos ocupa, un partido político.

Al respecto, resulta orientador el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia rubro y contenido siguientes:

“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.”⁵¹

Sin embargo, a efecto de tener certeza sobre la autenticidad del contenido del escrito de desistimiento presentado por la parte denunciante, y de conformidad con diversos criterios orientadores emitidos por distintos órganos jurisdiccionales, para que proceda el desistimiento de la acción intentada por la parte denunciante, es necesario contar con la ratificación del mismo, ello aunque no sea un aspecto regulado en la legislación de la materia, habida cuenta que dicho cercioramiento es ateste con la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento y con la finalidad de cerciorarse de la identidad de quien pretende desistirse y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició.

Sirve de apoyo como criterio orientador, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA. Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.”⁵²

⁵¹ Época: Décima Época, Registro: 2012059, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.), Página: 462.

⁵² Época: Décima Época, Registro: 2019243, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.), Página: 1016.

- **Sobre la presentación de documentación falsa ante el *INE***

El artículo 442, párrafo 1, incisos a) y d), de la ***LGIPE***, prevé a los sujetos de responsabilidad por la comisión de infracciones en la materia, entre los cuales se encuentran los partidos políticos, así como cualquier persona física o moral.

Por su parte, el catálogo de infracciones cometidas por cualquiera de los sujetos antes mencionados se encuentra establecido en el diverso artículo 447, entre las cuales destaca el numeral 1, inciso c), que establece lo siguiente:

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores”

- **Respecto a la *culpa in vigilando* de los partidos políticos**

La *Sala Superior* ha sostenido que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e, incluso, personas ajenas al partido político.

Esto es, los partidos políticos pueden ser responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de la *Sala Superior* de rubro y contenido siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”⁵³

3. Excepciones y defensas

El **PVEM**, al dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó, en esencia, lo siguiente:⁵⁴⁵⁵

⁵³ Visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004>

⁵⁴ Visible a páginas 680-683.

⁵⁵ Visible a páginas 853-863 (863 a doble foja).

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/97/2022**

- En enero de dos mil veintiuno, fecha en que se suscitaron los presuntos hechos, no se contaba con oficinas del Comité Municipal del **PVEM** en el municipio de Santiago Tianguistenco, Estado de México.
- En virtud de no contar con las oficinas indicadas, no se tiene registro de estructura y/o plantilla laboral.
- No reconoce la figura de Secretario del Comité Municipal del **PVEM** en la demarcación territorial señalada.
- No se tiene algún tipo de relación laboral con persona alguna que atienda el nombre de “Jazmín López N”, por lo que se desconoce información y/o datos de su ubicación.
- La integración de los equipos de trabajo y voluntariado que apoya en procesos electorales, incluido el del dos mil veintiuno en el Estado de México, queda al arbitrio de los representantes municipales, en este caso, el Delegado Municipal.
- Se acoge al principio de presunción de inocencia, por lo que, en su caso, se debe acreditar plenamente la infracción que se le atribuye.
- El **PVEM** no obtuvo algún beneficio durante la tramitación del procedimiento ordinario sancionador identificado como **UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020**, toda vez que en la resolución **INE/CG469/2022**, que resolvió dicho asunto, se tuvo por no acreditada la infracción denunciada (afiliación indebida), por parte de la ciudadana en cuestión.
- Existe una excepción en la aplicación del principio jurídico *culpa in vigilando*, y ésta es cuando las conductas denunciadas son efectuadas por sus militantes en calidad de servidores públicos.
- Otra excepción que aplica para que un partido político no deba ser sancionado a través de la culpa indirecta (*culpa in vigilando*) consiste cuando dicho ente se deslinda por la responsabilidad de conductas efectuadas por terceros.

Las excepciones y defensas opuestas por el instituto político denunciado, al no ser de previo y especial pronunciamiento, se abordarán al analizar el fondo del asunto.

Debe señalarse que, José Andrés Vázquez Guzmán no presentó escrito de desahogo de emplazamiento, ni de alegatos; a pesar de habersele debidamente notificado.

4. Medios de prueba

RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

A. DOCUMENTALES PRIVADAS.

- 1) Escrito signado por José Andrés Vázquez Guzmán,⁵⁶ a través del cual, en esencia, informó lo siguiente:
 - El motivo por el cual presentó el documento de desistimiento que supuestamente fue firmado por Rosa Isabel Hernández Sosa, fue porque trabajó en el Comité Municipal del **PVEM**, en Tianguistenco, Estado de México, como mensajero y encargado de la estructura de jóvenes.
 - Los documentos le fueron entregados por Jazmín López “N” en las oficinas del Comité Municipal del **PVEM** en Tianguistenco, Estado de México, persona a quien identifica como Secretaria de dicho Comité.
 - Solicitó que se le deslinde de toda responsabilidad y que se realice una prueba pericial en caligrafía para determinar si la firma estampada en el documento es, o no, de Rosa Isabel Hernández Sosa.

- 2) Oficio PVEM-INE-196/2022,⁵⁷ firmado por el representante suplente del **PVEM** ante el **Consejo General**, por el que, en esencia, manifestó:
 - El **PVEM** no tiene instalado un Comité Municipal en Tianguistenco, Estado de México.
 - Reconoce la figura de **Delegado Municipal** y que el titular durante el periodo requerido fue José Ismael Garduño Mejía.
 - No se tiene relación laboral con José Andrés Vázquez Guzmán, desconociendo información sobre “Jazmín López”.

⁵⁶ Visible a páginas 345-346.

⁵⁷ Visible a páginas 389-391 y anexos a 392-393.

- 3) Escrito signado por **José Ismael Garduño Mejía**,⁵⁸ a través del cual, en esencia, informó lo siguiente:
- Señaló el domicilio en donde el **PVEM** desarrolló sus actividades durante el proceso electoral de dos mil veintiuno
 - Reconoció a José Andrés Vázquez Guzmán, así como a “Jazmín López” como voluntariados de ese partido, sin aportar mayores datos sobre el nombre y domicilio de esta última persona.
- 4) Escrito firmado por José Andrés Vázquez Guzmán,⁵⁹ en el que, señaló el domicilio en el que laboró para el **PVEM** durante el proceso electoral de dos mil veintiuno; asimismo, reconoció a José Ismael Garduño Mejía como Delegado de ese partido en Tianguistenco, debido a que colaboró con él como voluntario en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.
- 5) Oficio PVEM/SG/INE/007/2022,⁶⁰ signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del **PVEM**, a través del cual desahogó el requerimiento de información solicitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el que, en esencia, manifestó desconocer a José Andrés Vázquez Guzmán, así como a “Jazmín López” como personas que formarían parte del partido político en cita, razón por la que no cuenta con datos que permitan la identificación de ésta última persona.

Finalmente manifestó que **la integración de equipos de trabajo y voluntariado que apoyó en el proceso electoral 2021, queda al arbitrio del Delegado Municipal.**

B. DOCUMENTALES PÚBLICAS.

- 1) **Copia certificada**, así como **constancias originales** que integran el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020**,⁶¹ relacionados con Rosa Isabel Hernández Sosa, consistentes en:

⁵⁸ Visible a páginas 460-462.

⁵⁹ Visible a páginas 463-464.

⁶⁰ Visible a páginas 467-470 y anexos a 471-474. Original visible a páginas 541-544 y anexo 545.

⁶¹ Visible a páginas 1-161.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/97/2022**

- Escrito firmado por Rosa Isabel Hernández Sosa, a través del cual presentó escrito de denuncia en contra del **PVEM** por la transgresión a su derecho de libre afiliación, y para ello, utilizaron indebidamente sus datos personales.⁶²
- Acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en el que, entre otras cuestiones, se ordenó formar el expediente respectivo, asignándosele la clave **UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020**.⁶³
- Correo electrónico institucional⁶⁴ remitido por la Vocal Secretaria de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del **INE** en el Estado de México, por el que adjuntó en archivo electrónico, el oficio INE-23JDE-MEX/VS/035/2021,⁶⁵ a través del cual remitieron cinco escritos de desistimiento, presuntamente firmados, entre otras personas, por Rosa Isabel Hernández Sosa,⁶⁶ y que fueron presentados por José Andrés Vázquez Guzmán, quien aportó copia simple de su credencial para votar⁶⁷ y manifestó conocer a las ciudadanas y que no pudieron acudir personalmente a entregarlos por encontrarse en localidades con alto índice de contagios por SARS-Cov2 (COVID-19), presentar síntomas y/o estar al cuidado de algún familiar.
- Acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en el que, entre otras cuestiones, se ordenó la vista a Rosa Isabel Hernández Sosa para la ratificación del escrito de desistimiento, presentado a su nombre.⁶⁸
- Correo electrónico institucional remitido por la Vocal Secretaria de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del **INE** en el Estado de México, por el que adjuntó en archivo electrónico, el oficio INE-23JDE-MEX/VS/059/2021; a través del cual se remitieron las constancias de notificación dirigidas a Rosa Isabel Hernández Sosa, en las que se asentó que la ciudadana en cita atendió la diligencia el dos de febrero de dos mil veintiuno, e hizo patente un tema de salud.

⁶² Visible a página 1.

⁶³ Visible a páginas 5-19.

⁶⁴ Visible a páginas 20-21.

⁶⁵ Visible a páginas 22-23; oficio original visible a páginas 478-479.

⁶⁶ Copia certificada visible a página 25 y anexos a páginas 26-27, consistentes en copia simple de credencial para votar de Rosa Isabel Hernández Sosa y croquis de localización del domicilio de la ciudadana. Escrito original visible a página 38 y anexos de referencia a páginas 39-40.

⁶⁷ Visible a página 24.

⁶⁸ Visible a páginas 28-34 (34 ambos lados).

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/97/2022**

- Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el que, entre otras cuestiones, se concedió una prórroga a Rosa Isabel Hernández Sosa para que, en un plazo improrrogable de veinte días hábiles atendiera la vista que le fue formulada por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiuno.⁶⁹
 - Proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en el que, se determinó, entre otros puntos, que se hacía efectivo el apercibimiento decretado a Rosa Isabel Hernández Sosa por no haber atendido en tiempo y forma la vista otorgada mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por lo que se tenía por efectivo el desistimiento del procedimiento radicado como **UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020**.⁷⁰
 - Escrito firmado por Rosa Isabel Hernández Sosa, a través del cual desconoció el contenido del escrito por el que se desistía del procedimiento identificado como **UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020**.⁷¹
 - Acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en el que se ordenó, entre otras cosas, continuar el procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020**, por parte de Rosa Isabel Hernández Sosa, toda vez que se advirtió que no era su voluntad desistirse del mismo.⁷²
 - Resolución identificada como **INE/CG469/2022**, dictada en el procedimiento **UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020**, en cuyo punto resolutivo *SEXTO* se ordenó iniciar un procedimiento para la investigación sobre la presentación del escrito de desistimiento del procedimiento presentado a nombre de Rosa Isabel Hernández Sosa.⁷³
- 2) Oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/03076/2022**,⁷⁴ firmado electrónicamente por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del **INE**, en el que informó que, acorde a su normativa interna, no se contaba con las atribuciones necesarias para registrar la

⁶⁹ Visible a páginas 52-58.

⁷⁰ Visible a páginas 63-74 (74 ambos lados).

⁷¹ Visible a páginas 77-78 y anexo 79-81.

⁷² Visible a páginas 82-100.

⁷³ Visible a páginas 101-158 ambos lados y 159.

⁷⁴ Visible a página 359 (359 a doble página).

elección, designación o sustitución de integrantes de órganos directivos a nivel municipal de los partidos políticos.

- 3) Acta circunstanciada levantada por la Vocal Secretaria de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del **INE** en el Estado de México, en la que hizo constar que le efectuó un cuestionario⁷⁵ a Lizbeth Hernández López,⁷⁶ con el objeto de conocer si en su domicilio se presentaron personas que se ostentaron como integrantes del **PVEM**, así como si conocía a José Andrés Vázquez Guzmán y “Jazmín López”.

Al respecto, la ciudadana en cuestión manifestó que no conoce a las personas en cita, y que desconoce quienes se presentaron en su domicilio.

- 4) Oficio IEEM/SE/2015/2022,⁷⁷ signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, al que adjuntó el diverso IEEM/DPP/0765/2022,⁷⁸ firmado por el Director de Partidos Políticos de ese Organismo, en el que, en esencia, indicó que en sus registros no contaba con información del nombre y cargo de las personas que en enero de dos mil veintiuno integraron el Comité Municipal del **PVEM**, en Santiago Tianguistenco, Estado de México; ello, porque la actualización de sus libros se da sobre la base de lo que los institutos políticos le notifican.

Adjuntó páginas 8 y 9 del Libro de Registro de los Integrantes de los Órganos Directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales, correspondiente al domicilio, nombre y cargos de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, Consejo Político del Estado de México y Comisión Estatal de Honor y Justicia del **PVEM**.

- 5) **Acta circunstanciada**⁷⁹ que se instrumentó con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós, respecto a la búsqueda en *Internet* para obtener información relacionada con el domicilio proporcionado por

⁷⁵ Visible a páginas 414-417.

⁷⁶ En razón de que **José Andrés Vázquez Guzmán** se apersonó en las instalaciones que ocupa la 23 Junta Distrital Ejecutiva del **INE** en el Estado de México, con la finalidad de presentar escritos aparentemente signados por Rosa Isabel Hernández Sosa, Lizbeth Hernández López, entre otras personas, y que, de acuerdo a su contenido, tales personas formulaban su desistimiento de la queja que presentaron en contra del **PVEM**, mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la ciudadana Lizbeth Hernández López. Visible a páginas 409-412 y anexo a 413.

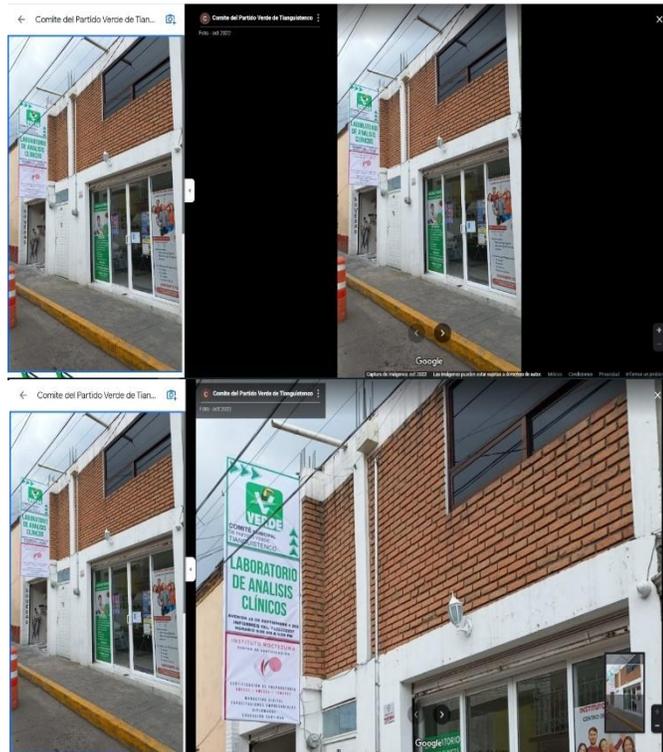
⁷⁷ Visible a página 418 y anexos 419-421.

⁷⁸ Visible a página 419 y anexo 420.

⁷⁹ Visible a páginas 500-504.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/97/2022**

José Andrés Vázquez Guzmán y José Ismael Garduño Mejía, a saber: *calle 16 de septiembre número 211, casi esquina con bravo, colonia centro, en el Municipio de Santiago Tianguistenco*, en la que se aprecian las imágenes siguientes:



6) **Acta circunstanciada**⁸⁰, que se instruyó por el personal del **INE**, con funciones de Oficialía Electoral, en el que se constituyó en el domicilio señalado por José Andrés Vázquez Guzmán y el Delegado Municipal del **PVEM**, en Tianguistenco, para que verificaran si a la fecha obraba algún elemento de identificación del lugar, inmueble u oficinas relacionadas con el **PVEM**; y en caso de ser afirmativo, se elaborara un cuestionario en el sentido de saber la fecha en que se comenzó a efectuar actividades partidistas; si conocían a José Andrés Vázquez Guzmán o a “Jazmín López N” y, en el caso de ésta última persona, proporcionar datos para su identificación.

Al respecto, en el domicilio señalado, el personal del **INE** verificó los elementos de identificación de las oficinas del **PVEM**; y del cuestionario

⁸⁰ Visible a páginas 601-606.

formulado se obtuvo que la persona entrevistada no conoce a José Andrés Vázquez Guzmán o a “Jazmín López N”.

- 7) **Acta circunstanciada**⁸¹ respecto a la aplicación de un cuestionario a Rosa Isabel Hernández Sosa, en esencia, para que informara si en su domicilio se presentaron personas que se ostentaron como integrantes del **PVEM**, así como si conocía a José Andrés Vázquez Guzmán, así como a “Jazmín López”.

Al respecto la ciudadana en cuestión manifestó que no conoce a las personas en cita, que ninguna persona se presentó en su domicilio, que por cuestiones de salud no estuvo disponible, particularmente en el periodo del veinticuatro de enero al quince de febrero de dos mil veintiuno, razón por la que no pudo haber firmado el escrito de desistimiento, mismo que desconoce.

- 8) **Búsqueda de registro de afiliación.** Se ordenó una búsqueda en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos,” para conocer si, además de ser “voluntario”, José Andrés Vázquez Guzmán tuvo o tiene un registro de afiliación al **PVEM**, cuyo resultado fue negativo.

- 9) **Folio 6084**,⁸² de la **Fiscalía General de la República**, mediante el cual el perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia emitió **dictamen en grafoscopia**, respecto a que si la firma plasmada en el escrito de desistimiento presentado a nombre de Rosa Isabel Hernández Sosa en el diverso procedimiento **UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020**, no corresponde con su letra y firma, en el que concluyó lo siguiente:

Respuesta FGR
Folio 6084
“ ÚNICO. No corresponde por su ejecución a Rosa Isabel Hernández Sosa, la firma que obra en el escrito de desistimiento con fecha de recepción 15 de enero de 2021, por las razones de índole técnico expuestas en el presente.”

⁸¹ Visible a páginas 611-618.

⁸² Visible a páginas 828-831 y anexos 832-833.

APORTADAS U OFRECIDAS POR EL *PVEM*

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple del nombramiento expedido por el Secretario General del *PVEM* en el Estado de México, a favor de José Ismael Garduño Mejía como Delegado Municipal en Tianguistenco, Estado de México.⁸³

Los elementos de prueba, referidos como **documentales privadas** conforme a lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción II y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*; por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este **Consejo General** sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Por otra parte, los medios de prueba referidos como **documentales públicas**, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran de esa manera, de conformidad con lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

5. Caso concreto.

Este **Consejo General** considera que en el presente procedimiento **se tiene por acreditada la infracción atribuida a los denunciados**, con base en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, de las constancias que integran la presente investigación, existen elementos de prueba suficientes para considerar que José Andrés Vázquez Guzmán, persona vinculada al *PVEM*, quien tuvo el carácter de partido político denunciado en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020 del que deriva la presente causa,

⁸³ Visible a páginas 392 y 546.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/97/2022**

proporcionó documentación falsa a este Instituto, ante un órgano subdelegacional del **INE**, consistente en un escrito apócrifo de desistimiento de la instancia, presentado en el procedimiento ordinario sancionador antes indicado, a nombre de la ciudadana Rosa Isabel Hernández Sosa, parte denunciante en aquella causa.

En efecto, como quedó asentado apartados arriba, el presente procedimiento sancionador tiene como origen la orden dada por este *Consejo General*, en la resolución **INE/CG469/2022**, dictada en el diverso UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020.

Ese procedimiento, inició con motivo de la queja presentada, entre otras personas, por Rosa Isabel Hernández Sosa, quien denunció una presunta afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales atribuible al **PVEM**.

No obstante, durante la sustanciación de ese procedimiento el hoy denunciado José Andrés Vázquez Guzmán presentó **escrito de desistimiento a nombre de Rosa Isabel Hernández Sosa**, el cual fue desmentido por esta última, durante la secuela de ese procedimiento.

En efecto, mediante correo electrónico institucional⁸⁴ de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Vocal Secretaria de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del **INE** en el Estado de México, remitió, entre otra documentación, un escrito⁸⁵ presentado por José Andrés Vázquez Guzmán, supuestamente a nombre de Rosa Isabel Hernández Sosa.

Asimismo, en el citado correo electrónico institucional, se dejó sentado que ante ese órgano subdelegacional, se apersonó quien dijo ... *llamarse José Andrés Vázquez Guzmán, por así constar en su credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral (...) mismo que, a su llegada presentó cinco escritos signados presuntamente por las **CC. Dulce Mineth Casas Terrazas, Rosa Isabel Hernández Sosa, Lizbeth Hernández López, Ana Paola Ducoing Nava y Norma Placido Castro**, personas que participaron en el proceso de reclutamiento de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistente Electorales, y que aparecieron como afiliadas y/o militantes del Partido Verde Ecologista de México, presentando en su momento oficio de desconocimiento del mismo y cuyos expedientes fueron remitidos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.*

⁸⁴ Visible a páginas 444-445.

⁸⁵ El dos de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el escrito con firma autógrafa.

Finalmente, se señaló que *...el C. José Andrés Vázquez Guzmán, manifestó conocer a las ciudadanas que signaron los escritos, agregando que ellas no pudieron acudir personalmente a entregarlos por encontrarse en localidades con alto índice de contagios por SARS-Cov2 (COVID), presentar síntomas y/o estar al cuidado de algún familiar con COVID-19.*

Para una debida ilustración, se cita el contenido esencial del escrito de desistimiento presentado por José Andrés Vázquez Guzmán a nombre de Rosa Isabel Hernández Sosa:

“A QUIEN CORRESPONDA.-

Con fundamento en lo previsto por los artículos 9, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, hago de su conocimiento que me desisto de cualquier tipo de procedimiento administrativo o jurisdiccional se haya iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Es pues que no es mi voluntad continuar con ningún tipo de acción en contra de este ente político, para procedimiento alguno que haya iniciado con anterioridad.”

[Se aprecia espacio de nombre y firma, en el cual solo obra una firma.]

Sobre el particular, destaca que, en dicho documento, obra una firma sin contener el nombre de la persona signante o, en su caso, el nombre de la quejosa Rosa Isabel Hernández Sosa y, al mismo, se anexó copia simple de la credencial de la persona denunciante antes mencionada, así como un croquis de localización presuntamente del domicilio de la ciudadana.

Atento a lo anterior, se ordenó dar vista a Rosa Isabel Hernández Sosa ⁸⁶ para que realizara las manifestaciones que a su interés conviniera respecto a la intención de desistirse del procedimiento; obteniendo como respuesta inicial, una solicitud de prórroga para poder desahogar la vista, la cual le fue concedida,⁸⁷ sin que hubiera dado contestación a la misma en el plazo otorgado.

En ese sentido, ante la omisión de Rosa Isabel Hernández Sosa a dar respuesta a la vista que se le formuló, inicialmente se tuvo por ratificado el desistimiento de mérito,⁸⁸ sin embargo, con posterioridad,⁸⁹ se recibió en la Unidad Técnica de lo

⁸⁶ Acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

⁸⁷ Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

⁸⁸ Acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

⁸⁹ Treinta de marzo de dos mil veintiuno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/97/2022**

Contencioso Electoral, el oficio INE-JLE-MEX/VS/0497/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, por el que remitió escrito a nombre de Rosa Isabel Hernández Sosa con firma autógrafa, en el que, esencialmente, señala lo siguiente:

Desconozco el contenido del escrito presentado a mi nombre en fecha quince de enero de dos mil veintiuno, aunado a desconocer quien firmó a mi nombre el referido. Es mi interés legal continuar con el procedimiento en cuestión que versa sobre el expediente número UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020.

Lo anterior, esencialmente, por las cuestiones asentadas en autos, las cuales, según su dicho, le imposibilitaron presentar escrito por el cual ratificara el desistimiento materia de la vista o, en su caso, las manifestaciones que a su derecho convinieran.

En consecuencia, en su oportunidad se determinó continuar con el procedimiento sancionador UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, respecto a la persona en cita, entre otras,⁹⁰ y, una vez agotada la instrucción, este *Consejo General* dictó la resolución **INE/CG469/2022**, en la que, como se indicó, se hizo del conocimiento la presunta presentación de documentación falsa ante el **INE**.

Ahora bien, como se adelantó, en autos existen constancias de las que se desprende que **José Andrés Vázquez Guzmán, reconoció haber laborado** para el **PVEM**, instituto político que tenía la calidad de sujeto denunciado en la causa identificada anteriormente. Además, refirió que sí **presentó, entre otros documentos, el escrito de desistimiento a nombre de Rosa Isabel Hernández Sosa**, aunque aparentemente desconocía ese hecho, y que tal circunstancia se dio porque así se lo solicitó una persona que identifica como “Jazmín López N”, a su decir, Secretaria del Comité Municipal del **PVEM** en Santiago Tianguistenco, Estado de México.

No obstante, de las distintas diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, no fue posible identificar, ni mucho menos localizar a “Jazmín López N”; máxime que, José Andrés Vázquez Guzmán tampoco aportó algún dato para la localización de esa persona, ni tampoco elemento probatorio, al menos de carácter indiciario, que tuviera como finalidad acreditar su dicho.

Por otra parte, en el escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veintidós, José Andrés Vázquez Guzmán solicitó que se le ...**deslinde de toda**

⁹⁰ Acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

responsabilidad y [que] se realice una prueba pericial en caligrafía para determinar si la firma estampada en el documento de mérito es o no de Rosa Isabel Hernández Sosa.⁹¹

Por esa razón, ante la solicitud de José Andrés Vázquez Guzmán de llevar a cabo una prueba técnica en grafoscopía, y la negativa de Rosa Isabel Hernández Sosa de haber signado el escrito de desistimiento presentado a su nombre, la autoridad instructora determinó desahogar prueba pericial en grafoscopía, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir, alguien con pericia en la materia, puede corroborar si la firma de una persona corresponde o no con la plasmada en el documento cuestionado.⁹²

En ese sentido, se solicitó la colaboración de la Coordinación de Servicios Periciales de la **FGR**, para que una persona perita especializada en la materia elaborara el análisis solicitado.

Previamente, la autoridad instructora efectuó las diligencias necesarias e idóneas para allegarse de la documentación sugerida por una persona perita en la materia en un asunto similar; por lo que, una vez desahogadas dichas diligencias, se remitió al especialista lo siguiente:

Documentos de Rosa Isabel Hernández Sosa
<ul style="list-style-type: none">• Escrito de desistimiento presentado el quince de enero de dos mil veintiuno en el diverso procedimiento UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, presuntamente signado por Rosa Isabel Hernández Sosa.• Escrito de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, presentado por Rosa Isabel Hernández Sosa, a través del cual, entre otras cuestiones, manifiesta que desconoce el contenido del escrito presentado a su nombre, así como la firma plasmada en dicho documento.
<u>Muestras caligráficas</u>
<ul style="list-style-type: none">• Acta circunstanciada INE/JD/MEX/023/AC/004/2022, que se levantó a efecto de dejar constancia sobre la toma de muestra de las firmas de Rosa Isabel Hernández Sosa.
<u>Documentación aportada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores</u>
<ol style="list-style-type: none">1. Copia del Formato Único de Actualización y Recibo. Firmado por Rosa Isabel Hernández Sosa. Folio 03[*****].2. Copia del Formato Único de Actualización y Recibo. Firmado por Rosa Isabel Hernández Sosa. Folio 04[*****].

⁹¹ Visible a páginas 345-346.

⁹² Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29, de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

Documentos de Rosa Isabel Hernández Sosa
3. Copia del Formato Único de Actualización y Recibo. Firmado por Rosa Isabel Hernández Sosa. Folio 05[*****].
4. Copia del Formato Único de Actualización y Recibo. Firmado por Rosa Isabel Hernández Sosa. Folio 06[*****].
5. Solicitud Individual de Inscripción. Firmado por Rosa Isabel Hernández Sosa. Folio 1415402303465 (original) .
6. Copia de Solicitud de Expedición de Credencial para Votar. Firmado por Rosa Isabel Hernández Sosa. Folio 18[*****].
7. Copia de la Solicitud Individual de Inscripción. Firmado por Rosa Isabel Hernández Sosa. Folio 21[*****].
8. Copia de la Solicitud Individual de Inscripción. Firmado por Rosa Isabel Hernández Sosa. Folio 22[*****].
Cuestionario con el que se deberá desahogar la prueba pericial respectiva

Así las cosas, mediante oficio con número de folio **6084**,⁹³ la persona perita en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la **FGR** emitió dictamen pericial, en el sentido siguiente:

“CONCLUSION

“**ÚNICO.** No corresponde por su ejecución a Rosa Isabel Hernández Sosa, la firma que obra en el escrito de desistimiento con fecha de recepción 15 de enero de 2021, por las razones de índole técnico expuestas en el presente.”

Para mayor precisión, se transcribe el estudio que, para el efecto, realizó la persona perita para llegar a las conclusiones antes descritas:

“ESTUDIO

El presente estudio se inició con fecha 31 de enero presente año, a fin de dar respuesta al problema planteado, acorde al método enunciado, se efectuó reiteradas y minuciosas observaciones a las firmas base de cotejo, para identificar las características del orden general y el grupo de gestos gráficos que las particularizan. Una vez hecho lo anterior, se realizó las mismas observaciones a la firma cuestionada, finalmente se llevó a cabo una rigurosa confronta entre ellas, dando como resultado el siguiente:

Por lo que respecta a las firmas motivo de estudio.

CARACTERÍSTICAS DE ORDEN GENERAL	FIRMAS BASE DE COTEJO	FIRMA DUBITADA
Dirección	Horizontal	Ascendente
Inclinación	A la derecha	A la derecha
Habilidad escritural	Mala	Media

⁹³ Visible a páginas 828-831 y anexos 832-833.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/97/2022**

CARACTERÍSTICAS DE ORDEN GENERAL	FIRMAS BASE DE COTEJO	FIRMA DUBITADA
Esponaneidad	Presente	Ausente
Velocidad	Media	Media
Presión muscular	Apoyada	Mixta
Tensión de línea	Floja	Media

Y en cuanto a los gestos gráficos

ELEMENTO SOMETIDO A ESTUDIO	FIRMAS BASE DE COTEJO	FIRMA DUBITADA
ELEMENTO A MANERA DE GUIRNALDAS	1.- Trazos magistrales cortos 2.- Cimas unidas 3.- Bases empastadas	1.- Trazos magistrales alargados. 2.- Cimas separadas. 3.- Bases abiertas
SEGUNDO ELEMENTO	4.- Trazo Magistral Empalmado 5.- Cima con proyección vertical 6.- Base en botón	4.- Trazo Magistral formando una gaza de poca luz virtual. 5.- Cima con proyección a la derecha. 6.- Base romo.
ÚLTIMO ELEMENTO	7.- Trazo cóncavo 8.- Final en punta	7.- Trazo convexo. 8.- Final desvanecido.

De la rigurosa confronta realizada, se desprende que entre las firmas motivo de estudio (base de cotejo y cuestionada) existen notables Diferencias en sus grafías.

Ahora bien, como se señaló previamente, la firma o signatura en un escrito de desistimiento, constituye un elemento indispensable para tener por cierta la voluntad de una persona que ostenta el carácter de denunciante en un procedimiento, para expresar su interés en darlo por concluido anticipadamente, sin responsabilidad para el denunciado, pues con ello se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa.

Sin embargo, a partir del resultado del dictamen pericial señalado líneas arriba, se tuvo por demostrado que esa voluntad no ocurrió por parte de quien tenía el interés legítimo para ello, es decir, la denunciante Rosa Isabel Hernández Sosa, pues durante la tramitación del asunto identificado como UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, al momento de que se le solicitó de manera personal que ratificara el desistimiento de mérito, desconoció dicho documento, y con ello, la firma plasmada en el desistimiento de mérito.

En efecto, de la prueba pericial que obra en autos, se concluyó que la firma que obraba en el escrito de desistimiento de la instancia del asunto UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, y que fuera presentado ante el **INE** por José Andrés Vázquez Guzmán, persona que reconoció laborar para el partido

político denunciado, posee un origen gráfico distinto a las firmas de Rosa Isabel Hernández Sosa.

A partir de ello, se genera convicción plena sobre lo manifestado por Rosa Isabel Hernández Sosa, en su momento, durante la tramitación del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, y se desvirtúa la veracidad del documento presentado por una persona ajena al procedimiento, como lo es José Andrés Vázquez Guzmán, para acreditar que ésta, voluntariamente, se desistiera de la instancia que había iniciado de la denuncia presentada en contra del **PVEM** por afiliación indebida, y para ello, fueron utilizados indebidamente sus datos personales, **razón por la que se acredita la infracción atribuida a José Andrés Vázquez Guzmán.**

Ahora bien, por lo hace al **PVEM** se considera que, **si bien no obran elementos de prueba, que de manera directa permitan acreditar la participación de dicho instituto político** en la presentación de documentación falsa, acreditada respecto a José Andrés Vázquez Guzmán, lo cierto es que de la concatenación de los distintos indicios que obran en el presente asunto, permiten concluir que **el PVEM sí tiene responsabilidad directa** en los hechos que generaron la vista, consistente en la presentación de documentación falsa a partir de lo siguiente:

- En un primer momento, y a partir de las constancias del expediente UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, Rosa Isabel Hernández Sosa, presentó una denuncia por su presunta afiliación indebida y uso indebido de datos personales atribuible al **PVEM**.
- A partir de las manifestaciones que obran en el expediente que aquí se resuelve, se tiene demostrado que el hoy denunciado José Andrés Vázquez Guzmán⁹⁴ manifestó que Rosa Isabel Hernández Sosa no le entregó el supuesto escrito de desistimiento, y la ciudadana en cita manifestó no conocer al ciudadano denunciado,⁹⁵ por lo que, no es posible advertir una relación de algún tipo entre ambos, y mucho menos el motivo, en su caso, “personal” de José Andrés Vázquez Guzmán, para presentar un escrito de desistimiento a nombre de Rosa Isabel Hernández Sosa.

A este respecto, es importante tener en cuenta que si bien es cierto, conforme a lo informado por personal de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del **INE** en el Estado de México, José Andrés Vázquez Guzmán se apersonó ante ese

⁹⁴ Visible a páginas 298-299 y 345-346.

⁹⁵ Visible a páginas 561-568.

órgano subdelegacional y presentó los escritos de desistimiento de cinco personas, entre ellos, el de Rosa Isabel Hernández Sosa, señalando el denunciado que conocía⁹⁶ a las ciudadanas que signaron los escritos, agregando que ellas no pudieron acudir personalmente a entregarlos por encontrarse en localidades con alto índice de contagios por SARS-Cov2 (COVID), presentar síntomas y/o estar al cuidado de algún familiar con COVID-19; también es cierto que, en el presente procedimiento, José Andrés Vázquez Guzmán negó conocer a la ciudadana Rosa Isabel Hernández Sosa.

- El escrito de desistimiento que presentó José Andrés Vázquez Guzmán a nombre de Rosa Isabel Hernández Sosa contiene el emblema del **PVEM**, lo cual denota un vínculo entre dicho sujeto y el mencionado instituto político.

El contenido del escrito de mérito es el siguiente:



481

Estado de México a ____ de enero de 2021

A QUIEN CORRESPONDA. -

Con fundamento en lo previsto por los artículos 9,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, hago de su conocimiento que me desisto de cualquier tipo de procedimiento administrativo o jurisdiccional se haya iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Es pues que no es mi voluntad continuar con ningún tipo de acción en contra de este ente político, para procedimiento alguno que haya iniciado con anterioridad.

Nombre y Firma



- En el escrito que presentó José Andrés Vázquez Guzmán se hace patente la intención de la persona “signante” de desistirse de cualquier tipo de procedimiento administrativo o judicial iniciado en contra del **PVEM**.

⁹⁶ Visible a páginas 444-445 y 478-479.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/97/2022**

- Además, José Andrés Vázquez Guzmán **manifestó que en la temporalidad en que presentó el escrito de desistimiento laboraba en el Comité Municipal del PVEM** en Santiago Tianguistenco, Estado de México, siendo la presentación de los escritos de desistimiento, entre ellos el correspondiente a Rosa Isabel Hernández Sosa, una de las tareas encomendadas, por una persona que identifica como “Jazmín López”, a su decir, secretaria de ese Comité;⁹⁷ con lo cual se deja en evidencia un vínculo, al menos laboral entre la persona que presentó los escritos de desistimiento y el partido político que ostentaba en aquel procedimiento la calidad de ente denunciado.
- José Andrés Vázquez Guzmán, señaló un domicilio en el que, a su decir, corresponde al **Comité Municipal del PVEM** en Santiago Tianguistenco, Estado de México, y en el cual laboró y le fueron entregados los escritos de desistimiento por parte de “Jazmín López”; dicho domicilio es coincidente con el indicado por el **Delegado Municipal del PVEM**, y que, en actas circunstanciadas instrumentadas por esta autoridad electoral nacional se hizo constar que en el inmueble se aprecian elementos de identificación del partido político denunciado, como se ilustra a continuación:



⁹⁷ Se requirió información al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del **PVEM** en el Estado de México; al representante de dicho partido político ante este *Consejo General*; y al Delegado Municipal del instituto político en cita en Tianguistenco, respecto a “Jazmín López”, persona que aparentemente laboró en el proceso electoral local 2021, y que únicamente se identifica como Jazmín López “N”. No obstante, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del **PVEM** en el Estado de México; y el representante de dicho partido político ante este *Consejo General* informaron que esa persona no fungió como Secretaria del Comité Municipal de Tianguistenco, Estado de México, toda vez que, en la estructura municipal, no se ubica la figura de “Secretaría Municipal”, y que, además, dicha persona no tiene relación laboral con ese instituto político. Por su parte, el Delegado Municipal reconoció que “Jazmín López” —además de **José Andrés Vázquez Guzmán**—, colaboró en actividades del partido político, sin embargo, no aportó datos para su localización.

- Si bien el **PVEM** manifestó que José Andrés Vázquez Guzmán no laboró para ese instituto político, ni forma parte de este, lo cierto es que, José Ismael Garduño Mejía, Delegado Municipal de ese instituto político en Santiago, Tlanguistenco,⁹⁸ reconoció a José Andrés Vázquez Guzmán, así como a “Jazmín López” como voluntariados de ese partido.

Esto es, José Andrés Vázquez Guzmán **sí participó en actividades inherentes del PVEM en la temporalidad en que presentó el escrito de desistimiento a nombre de Rosa Isabel Hernández Sosa**, cuya documentación, a su decir, le fue entregada en las instalaciones en las que desarrolló sus actividades, por “Jazmín López”, persona que, de igual forma, el Delegado Municipal reconoce como voluntaria del partido político denunciado.

A partir de lo anteriores elementos de prueba, concatenados entre sí y analizados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, permiten a esta autoridad resolutora arribar a la conclusión que **el PVEM sí resulta administrativamente responsable del actuar de José Andrés Vázquez Guzmán** (presentación de documentación falsa).

Lo anterior, considerando 1) la existencia de un vínculo laboral reconocido entre éste y el citado instituto político, 2) las manifestaciones vertidas por dicho sujeto sobre la temporalidad en que laboró para el **PVEM** (el cual es coincidente con las fechas en que se presentaron los escritos de desistimiento); 3), la utilización de papelería por parte de José Andrés Vázquez Guzmán con membrete del partido denunciado; 4) el objetivo buscado con la presentación del multicitado escrito de desistimiento, el cual fue evitar la continuación de un procedimiento que pudiese ser pernicioso o lesivo para los intereses del partido; concatenado con las manifestaciones del ciudadano denunciado, en el sentido que dicho documento le fue entregado en las instalaciones del Comité Municipal de ese instituto político.

Lo anterior, ya que, como se indicó, no se advierte una razón o finalidad personal de José Andrés Vázquez Guzmán para la presentación del escrito de desistimiento de mérito y, por el contrario, **sí se advierte una causa u objetivo para la presentación del escrito en beneficio directo del PVEM**, como es la no continuación de un procedimiento sancionador instaurado en su contra y evitar la posible sanción que, en su caso, se le impusiera.

⁹⁸ Visible a páginas 460-462.

En el caso, resulta aplicable la Tesis **XXXIV/2004**, del *Tribunal Electoral* de rubro y contenido siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. **El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/97/2022**

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Conforme al criterio de la tesis antes inserta, **los partidos políticos pueden ser responsables también de la actuación de terceros** que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

En el caso, el **PVEM** resulta responsable de la conducta ilegal acreditada a José Andrés Vázquez Guzmán, ya que, si bien no formó o forma parte de su estructura integrada estatutariamente, lo cierto es que, **el ciudadano realizó actividades en su Comité Municipal en Santiago Tianguistenco, Estado de México**, lo cual fue reconocido por su Delegado Municipal, persona facultada para integrar el equipo de trabajo en esa demarcación.

Lo anterior, conforme a lo informado por el **PVEM**⁹⁹, en el sentido de que **la integración de equipos de trabajo y voluntarios que apoya en procesos electorales incluido el Proceso Electoral 2021, en el Estado de México, queda al arbitrio de los representantes municipales, en este caso, el Delegado Municipal.**

Esto es, **la integración de equipos de trabajo y voluntariado que apoyó en el proceso electoral 2021, queda al arbitrio del Delegado Municipal**,¹⁰⁰ lo cual, se reitera, correspondía a José Ismael Garduño Mejía,¹⁰¹ quien reconoció la participación de José Andrés Vázquez Guzmán en las actividades del **PVEM** en la temporalidad en que el ciudadano denunciado presentó el documento falso.

Por tanto, **se tiene acreditada la infracción atribuida al PVEM**, ya que, a partir de la presentación de la documentación falsa, **se habría beneficiado de manera directa**, por el actuar de José Andrés Vázquez Guzmán.

⁹⁹ Oficio PVEM-INE-223/2022, firmado por el representante suplente del **PVEM** ante el *Consejo General*. Visible a páginas 680-683.

¹⁰⁰ Oficio PVEM/SG/INE/007/2022, firmado por el Secretario General del **PVEM** en el Estado de México. Visible a páginas 541-544 y anexo 545.

¹⁰¹ Nombramiento como Delegado Municipal en Tianguistenco. Visible a página 546.

No pasa inadvertido que, el **PVEM** opuso las excepciones que se indican a continuación, sin embargo, se califican de improcedentes, por las razones que a continuación se indican:

a) Principio de presunción de inocencia

El partido político denunciado señala que, acorde al principio de presunción de inocencia, a quienes se les sigue un procedimiento electoral sancionador, no se le puede adjudicar una sanción, a menos que se demuestre plenamente su responsabilidad.

Al respecto, se indica que, tal y como se ha desarrollado en esta resolución, en todo momento se ha respetado el derecho fundamental de las partes el citado principio de presunción de inocencia; toda vez que, la falta denunciada —presentar documentación falsa ante el **INE**— se tuvo por plenamente acreditada acorde las constancias que integran el presente expediente; y de igual forma, se tuvo por probada la responsabilidad de José Andrés Vázquez Guzmán, toda vez que, él fue la persona que presentó el escrito de desistimiento supuestamente firmado por Rosa Isabel Hernández Sosa.

En ese sentido, cabe hacer la precisión que, en el presente asunto, se tiene por acreditada la responsabilidad directa por parte del **PVEM**, ya que como se demostró párrafos arriba, José Andrés Vázquez Guzmán tuvo una relación directa con las actividades de ese instituto político, y subordinación con sujetos vinculados con el mismo, además, **el instituto político en cita pudo haber obtenido un beneficio directo de manera indebida**, en el supuesto de que esta autoridad electoral hubiere decretado el sobreseimiento del expediente identificado como **UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020**, porque presuntamente Rosa Isabel Hernández Sosa había presentado un escrito de desistimiento; lo anterior, con independencia de que en esa causa, se le hubiese liberado de responsabilidad.

Por ello, esta autoridad resolutora no advierte una vulneración al principio de inocencia, como lo aduce el denunciado.

b) No obtuvo un beneficio

El **PVEM** manifestó que, el *Consejo General*, al momento de dictar la resolución INE/CG469/2022, con la que se resolvió el procedimiento UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, determinó tener por no acreditada la infracción denunciada, consistente en la presunta afiliación indebida y uso indebido

de datos personales de Rosa Isabel Hernández Sosa; por lo que, el partido político denunciado no habría obtenido algún beneficio, en caso de que esa ciudadana se hubiere desistido de la instancia.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al **PVEM**, porque los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, no se inician a partir de un beneficio obtenido, ya sea indebido o no; si no que tal circunstancia se analiza al momento de calificar la falta e individualización de la sanción, en caso de que se acredite plenamente la conducta denuncia, así como la plena responsabilidad de la parte denunciada.

Por el contrario, como ya fue expuesto, en el caso concreto, con la presentación de un escrito de desistimiento apócrifo, supuestamente signado por Rosa Isabel Hernández Sosa, presentado por una persona vinculada a ese instituto político, sí se puede determinar con total claridad, que sí se buscaba obtener un beneficio, consistente en la no continuación del procedimiento instaurado en contra del **PVEM**, el cual, podría tener un efecto pernicioso para los intereses económicos del partido, como es la imposición de una multa con motivo de una infracción demostrada.

Esto es, José Andrés Vázquez Guzmán presentó documentación falsa ante el **INE** con el objeto de que se determinara el desistimiento de la instancia del asunto identificado como **UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020**, respecto a Rosa Isabel Hernández Sosa, lo que, en su momento pudo haber beneficiado al **PVEM**, ya que, era el ente político denunciado; circunstancia que, tal y como se exploró en los apartados anteriores sí se tuvo por plenamente acreditada y se demostró un vínculo directo entre el sujeto activo de la conducta y el partido político.

c) Excepción a la aplicación de la figura jurídica *culpa in vigilando*

Por último, el **PVEM** alega que la jurisprudencia del *Tribunal Electoral* ha determinado dos excepciones a la aplicación de la figura jurídica *culpa in vigilando*, que es cuando las personas denunciadas son personas del servicio público y cuando el partido político de mérito efectúa un deslinde de los hechos denunciados; sin embargo, se considera que, en el caso en concreto, no aplican dichas excepciones, por lo siguiente:

En primer lugar, porque José Andrés Vázquez Guzmán es una persona física denunciada que no ostenta un cargo público, es decir, no es un servidor público al que se le puedan imputar conductas con motivo del encargo público.

En segundo lugar, porque no existe en autos de este expediente, ni de aquél del que deriva este procedimiento, donde se advierta un deslinde por parte del partido denunciado, vinculado con los hechos materia de la vista,

Esto es, no obstante que, en aquel procedimiento, el **PVEM** tuvo conocimiento de la existencia de ese documento, en este momento, acreditado como falso, lo cierto es que no emitió consideración alguna de deslinde sobre el mismo y mucho menos la razón del porque obraba su emblema partidista en ese documento.

En síntesis, de las constancias que integran dichos autos, no se advierte algún elemento probatorio que tenga como finalidad que el **PVEM** haya efectuado un deslinde.

En consecuencia, son improcedente los alegatos pronunciados por el **PVEM**.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la falta denunciada, así como su atribuibilidad a cargo de **José Andrés Vázquez Guzmán** por haber sido éste quien presentó al **INE** documentación falsa, así como la relación de dicho sujeto con el **PVEM**, quien en ese momento ostentó el carácter de denunciado en un procedimiento administrativo sancionador tramitado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y a partir de ello, pudo haber obtenido un beneficio indebido; se procede ahora a determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el **Tribunal Electoral** ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un ente por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

En el caso, la individualización de la sanción se realizará de forma conjunta, salvo aquellos apartados que deban ser específicos para cada uno de los **denunciados**.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/97/2022**

Ente	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
José Andrés Vázquez Guzmán	La infracción se cometió por una acción , lo que transgrede disposiciones de la LGIPE .	Entrega de información falsa al INE consistente en un escrito presuntamente firmado por Rosa Isabel Hernández Sosa, con el objeto de desistirse de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del PVEM .	Artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE .
PVEM			Artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE , en relación con el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos, se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la **LGIPE**, se establece que constituye infracción de los ciudadanos, el presentar documentación falsa al Registro Federal de Electores, esto es al **INE**, a través de uno de sus órganos.

En este sentido, el bien jurídico que pretende tutelar la citada disposición legal consiste, entre otros, en garantizar que las resoluciones que dicta esta autoridad en el ámbito de su competencia, se apeguen a los principios rectores de la función electoral, entre ellos, el de objetividad, certeza, legalidad y debido proceso, que deben regir en los procedimientos contenciosos tramitados ante el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, como parte de las atribuciones que tiene esta autoridad electoral nacional, se encuentra la de resolver, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores, derivados de posibles faltas a la normatividad en la materia electoral. Dichos procedimientos, se instruyen y deben ser desahogados a partir de información fidedigna, auténtica y veraz que se allegue al expediente, a fin de poder emitir resoluciones que estén debidamente sustentadas en hechos ciertos y verificables.

En este sentido, esta autoridad debe evitar, perseguir y sancionar, cualquier actividad que tenga como propósito la presentación de información que, a la postre, resulte falsa o con datos falsos, y que produzca una alteración de la realidad y, consecuentemente, un resultado que atente contra la objetividad y certeza que debe revestir todo acto de este Instituto.

A partir de ello, en el particular, se acreditó que José Andrés Vázquez Guzmán, persona vinculada al PVEM, presentó escrito de desistimiento falso en un procedimiento ordinario sancionador, iniciado en contra de ese instituto político, de conformidad con el peritaje realizado, en el que se concluyó que la firma que obra en ese documento no corresponde a Rosa Isabel Hernández Sosa.

A partir de estas premisas, es válido afirmar que con esa actuación se trastocaron los principios jurídicos señalados párrafos arriba durante la tramitación de un procedimiento ordinario sancionador, ya que, al presentar documentación falsa, se puede ver afectada y comprometido el resultado de una investigación la cual, por ningún motivo puede estar soportada en hechos que devienen en falsos.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La infracción acreditada es **singular**, es decir, sólo colma un supuesto jurídico, puesto que se trata de la presentación de documentación falsa atribuible a José Andrés Vázquez Guzmán y al **PVEM**.

Lo anterior, ya que, José Andrés Vázquez Guzmán, proporcionó documentación falsa al **INE** al presentar un escrito por medio del cual, supuestamente, una persona se desistía de la instancia del procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020**.

Respecto al **PVEM**, como se indicó, la conducta de José Andrés Vázquez Guzmán le es también reprochable, porque a partir de las pruebas recabadas en el expediente, se demostró un vínculo entre dicho sujeto y el partido que coincide con la fecha en que se presentó el escrito por el que se solicitaba de manera falsa la conclusión anticipada de un procedimiento de naturaleza sancionadora, donde ese partido ostentaba el carácter de denunciado.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** En el caso bajo estudio:

La irregularidad atribuible a José Andrés Vázquez Guzmán y al **PVEM** consiste en haber proporcionado documentación falsa al **INE**, esto es, la presentación de un escrito de desistimiento (apócrifo) supuestamente a nombre de Rosa Isabel Hernández Sosa, durante la sustanciación de un procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del **PVEM**,

Lo anterior, dado que, dicha persona física realizó actividades en el Comité Municipal del **PVEM** en Tlanguistenco, Estado de México, y entre las tareas que, a su decir, le encomendaron fue la presentación del documento ahora acreditado como falso, lo cual le habría generado un beneficio directo indebido al **PVEM**, con la no continuación del procedimiento respecto de Rosa Isabel Hernández Sosa, en el caso de que el desistimiento antes señalado se hubiere declarado procedente.

- **Tiempo.** En el caso concreto, la presentación de la documentación apócrifa por parte de José Andrés Vázquez Guzmán aconteció el quince de enero de dos mil veintiuno y, por tanto, la falta que se le atribuye al **PVEM** aconteció en ese tiempo.
- **Lugar.** La conducta indebida acreditada se realizó en el **Estado de México**, entidades federativa en la que se encuentra la Junta Distrital Ejecutiva del **INE**, ante la cual se presentó el documento falso (escrito de desistimiento).

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

1) Respecto a José Andrés Vázquez Guzmán se considera que se trata de una conducta **dolosa**, por lo siguiente:

- Rosa Isabel Hernández Sosa aduce que en ningún momento presentó escrito de desistimiento de la instancia del procedimiento ordinario sancionador identificado como UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, iniciado en contra del **PVEM**.
- Se acreditó que José Andrés Vázquez Guzmán presentó un supuesto desistimiento de Rosa Isabel Hernández Sosa, con el objeto de que, por cuanto hace a esa ciudadana, no se continuara el procedimiento UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, iniciado en contra del **PVEM**.
- José Andrés Vázquez Guzmán no demostró, ni probó que Rosa Isabel Hernández Sosa hubiera firmado el documento de mérito, que la

ciudadana en cita le hubiera solicitado la presentación de este, con el objeto de desistirse de la denuncia presentada en el procedimiento UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020.

- José Andrés Vázquez Guzmán presentó el documento falso, cuya presentación fue con el objeto de dar por culminado un procedimiento sancionador instaurado en contra del **PVEM**, es decir, su conducta estuvo encaminada a la obtención de la finalidad, en el caso ilícita porque se pretendió engañar a la autoridad electoral con la simulación de un acto procesal (desistimiento).

La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, sostuvo, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas las acepciones coinciden en señalar que **debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira**; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley." [Énfasis añadido]

Esto es, a juicio de la *Sala Superior* **"por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, como se indicó, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.** [Énfasis añadido]

Conforme a lo anterior, se acredita el **dolo** en el que incurrió José Andrés Vázquez Guzmán en la presentación de documentación falsa ante el **INE**, ya que en autos **esta plenamente acreditado** que ese documento no fue firmado por Rosa Isabel Hernández Sosa, **cuya finalidad en su presentación fue obtener un beneficio directo** a favor del **PVEM**, se insiste, con la no continuación de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de dicho instituto político.

2) Respecto al **PVEM** se considera que se trata de una conducta **dolosa**, por lo siguiente:

- Rosa Isabel Hernández Sosa aduce que en ningún momento presentó escrito de desistimiento de la instancia del procedimiento ordinario

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/97/2022**

sancionador identificado como UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, iniciado en contra del **PVEM**.

- Se acreditó que José Andrés Vázquez Guzmán presentó un supuesto desistimiento de Rosa Isabel Hernández Sosa, con el objeto de que, por cuanto hace a esa ciudadana, no se continuara el procedimiento UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, iniciado en contra del **PVEM**.
- La presentación del documento falso tuvo como objeto dar por culminado un procedimiento sancionador instaurado en contra del **PVEM**.

Conforme a lo anterior, la infracción que se imputa al **PVEM**, se considera **dolosa**, ya que, si bien no existen elementos que acrediten un actuar directo del partido político denunciado, en la presentación de la documentación falsa, lo cierto es que, el actuar de José Andrés Vázquez Guzmán, persona que realizó actividades partidarias en ese instituto político, fue quien presentó un documento falso, directamente relacionado con un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del instituto político denunciado, con el cual se beneficiaría directamente el **PVEM**, al determinarse, en su caso, la no continuación de un procedimiento sancionador en su contra.

En efecto, la conducta se califica como **dolosa** en razón de que José Andrés Vázquez Guzmán realizó actividades al interior o en beneficio del **PVEM**, a decir del ciudadano denunciado, entre otras actividades, como mensajero, durante la temporalidad en que presentó el documento falso ante el **INE**.

Se debe destacar que el documento falso a nombre de Rosa Isabel Hernández Sosa, contiene sello de recepción de quince de enero de dos mil veintiuno y en fecha posterior se ordenó el emplazamiento del **PVEM** en el procedimiento UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, corriéndole traslado con las constancias que integraban ese expediente, entre ellas el documento falso en el que es visible el emblema del **PVEM**, sin que al comparecer al procedimiento se deslindara de la presentación de ese escrito de desistimiento, **ni mucho menos indicara la razón del porque obra su emblema en ese documento**.

De ahí que se considera **dolosa** la conducta atribuida al **PVEM**.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por José Andrés Vázquez Guzmán se tradujo en un intento de beneficiar al **PVEM** de una forma indebida, quien fue omiso en pronunciarse ante la presentación de ese documento en el que, se insiste, obra su emblema.

Lo anterior, dado que, con una simulación o fraude procesal, con la presentación del documento falso se pretendió engañar a la autoridad electoral para que el **INE**, por conducto de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no continuara con el trámite del procedimiento UT/SCG/Q/ECDL/JD06/CHIS/198/2020, ya que, el documento que se presentó, de manera falsa, indicaba que Rosa Isabel Hernández Sosa, se desistía de la instancia en dicho asunto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido José Andrés Vázquez Guzmán o el **PVEM** con la presentación de documentación falsa, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la **LGIPE**, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el **Tribunal Electoral** ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el mencionado órgano jurisdiccional, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**¹⁰²

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta; circunstancia que en el caso concreto no acontece de esa manera, porque previamente no se ha sancionado José Andrés Vázquez Guzmán o al **PVEM** por la conducta que en el presente caso se les imputan.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico

¹⁰² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

1) Respecto a José Andrés Vázquez Guzmán

- Con el dictamen pericial ordenado en autos se acreditó que la firma que obra en el documento de mérito no corresponde a Rosa Isabel Hernández Sosa.
- Se acreditó la presentación de documentación falsa por parte de José Andrés Vázquez Guzmán, consistente en un escrito de desistimiento de la denuncia presentada en un procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del **PVEM**.
- Con la presentación del documento falso existió una simulación e intención de un fraude procesal, ya que, se pretendió engañar a la autoridad electoral.
- Con la presentación del documento falso se pretendió obtener indebidamente un beneficio con el desistimiento de una denuncia en contra del **PVEM**.
- **Se trató de una conducta dolosa.**

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió José Andrés Vázquez Guzmán, como de **gravedad especial**.

2) Respecto al PVEM

- Con el dictamen pericial ordenado en autos se acreditó que la firma que obra en el documento de mérito no corresponde a Rosa Isabel Hernández Sosa.
- Se acreditó la presentación de documentación falsa por parte de José Andrés Vázquez Guzmán, consistente en un escrito de desistimiento de la denuncia (en el que obra el emblema del partido político denunciado)

presentada en un procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del **PVEM**.

- Con la presentación del documento falso existió una simulación e intención de un fraude procesal, ya que, se pretendió engañar a la autoridad electoral.
- Con la presentación del documento falso se pretendió obtener indebidamente un beneficio con el desistimiento de una denuncia en contra del **PVEM**.
- **Se trató de una conducta dolosa.**

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el **PVEM**, como de **gravedad especial**.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al ente infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción, y hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.¹⁰³

El artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la **LGIPE**, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate, entre otros, de cualquier persona física, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública, y en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

¹⁰³ Véase la Tesis XXVIII/2003, del *Tribunal Electoral*, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por José Andrés Vázquez Guzmán, la cual, pudo beneficiar directamente al **PVEM**, se determina que deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la **LGIPE**, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el ente infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, física o moral, realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la **LGIPE** no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse, y en su caso, el monto de la misma.

1) Sanción a imponer a José Andrés Vázquez Guzmán

Con base en lo anterior, este **Consejo General** estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **José Andrés Vázquez Guzmán**, justificarían la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción **II**, de la **LGIPE**, consistente en una **multa, ello derivado de las circunstancias particulares que rodearon al hecho infractor, de conformidad con el estudio realizado en el presente apartado de esta**

resolución; sin embargo, tomando en consideración que es obligación de esta autoridad, al momento de imponer una sanción de carácter económico, tener en cuenta la capacidad económica del infractor, y dada la información que obra en autos a ese respecto, se considera sustituir la sanción a aplicar, por la prevista en la fracción I, inciso a) del artículo señalado con antelación, tal y como se expondrá en apartados subsecuentes.¹⁰⁴

Así las cosas, esta autoridad toma en consideración que la sanción prevista en la fracción II del numeral antes citado, consistente en una multa, podría considerarse excesiva, ante la falta de mayores elementos que permitan evidenciar la capacidad económica del denunciado **José Andrés Vázquez Guzmán**, para la imposición de una sanción de esa naturaleza; mientras que las indicadas en las fracciones III y IV de dicho precepto, consistentes en infracciones cometidas por personas morales y las denuncias frívolas promovidas por parte de ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, serían improcedentes con la falta acreditada.

2) Sanción a imponer al PVEM

Respecto al **PVEM**, este **Consejo General** estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción que se le atribuye se justifica la imposición de la sanción estipulada en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la **LGIPE**, consistente en una **MULTA**, equivalente a **2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización** vigentes en **dos mil veintiuno**, debido a las circunstancias particulares del caso que, como se indicó, pudo haberse beneficiado de forma directa, máxime que la conducta se calificó de **grave especial**.

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que una multa de mayo grado resultaría de carácter excesivo, por no haberse advertido un actuar directo por parte del **PVEM**.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

¹⁰⁴ Mediante oficio 103-05-07-2022-0086, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió la **representación impresa de la cédula de identificación fiscal del contribuyente correspondiente a José Andrés Vázquez Guzmán**, en la que se reporta **sin obligaciones fiscales** por parte del ciudadano.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**¹⁰⁵ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

En ese sentido, se impone:

- A **José Andrés Vázquez Guzmán** una **amonestación pública**.
- Al **PVEM** una **MULTA de 2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes al momento de la comisión de los hechos, es decir, en el año dos mil **veintiuno (\$89.62 –ochenta y cuatro pesos 62/100 M.N.)**,¹⁰⁶ **equivalente a \$224,050.00** (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.) [calculado al segundo decimal].

¹⁰⁵ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

¹⁰⁶ Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.¹⁰⁷

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a José Andrés Vázquez Guzmán constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de José Andrés Vázquez Guzmán y el **PVEM**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Mediante oficio 103-05-07-2022-0086,¹⁰⁸ la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, **remitió la representación impresa de la cédula de identificación fiscal del contribuyente correspondiente a José Andrés Vázquez Guzmán**, en la que se reporta **sin obligaciones fiscales** por parte del ciudadano.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, como ya se estableció, la **amonestación pública** impuesta en modo alguno puede considerarse excesiva, debido a que, dada la naturaleza de esa sanción no impacta en la situación económica del denunciado **José Andrés Vázquez Guzmán**.

¹⁰⁷ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

¹⁰⁸ Visible a página 690.

Respecto al **PVEM**, del oficio **NE/DEPPP/DE/DPPF/01765/2023**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que al **PVEM** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **julio** de dos mil veintitrés, la cantidad de **\$42,296,137.00** (cuarenta y dos millones doscientos noventa y seis mil ciento treinta y siete pesos 00/100 M.N.).

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta a **José Andrés Vázquez Guzmán** se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del sancionado, dada la naturaleza de esta.

De igual forma, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta al **PVEM** se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje siguiente:

MONTO DE LA SANCIÓN	% DE LA MINISTRACIÓN
\$224,050.00 (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)	0.52%

Por consiguiente, la sanción impuesta al **PVEM** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el **PVEM** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del **INE** para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido el **Tribunal Electoral** en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—¹⁰⁹ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la **LGIPE**, la cantidad objeto de la multa será deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el **PVEM**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. VISTA AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

De los hechos que se dieron durante la tramitación del presente asunto, se advierte una posible infracción a la normativa en materia de protección de datos personales, por el uso no consentido de tales datos, entre ellos, el nombre, domicilio y la firma de Rosa Isabel Hernández Sosa, toda vez que, la persona denunciada al presentar el escrito de desistimiento presuntamente firmado por la ciudadana en cita anexó copia de su credencial para votar, así como un mapa de la ubicación de su domicilio.

En este sentido, en estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 1° de la Constitución General, en torno a la obligación de la autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos los datos personales de los quejosos, y garantizarles el acceso integral y efectivo a la justicia, se estima pertinente **dar vista** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respecto del posible uso indebido de los datos personales de Rosa Isabel Hernández Sosa. Lo anterior a efecto de que dentro su competencia y atribuciones determine lo que corresponda en Derecho.

¹⁰⁹ Consultable en la liga de internet:
http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

En ese sentido, a fin de que allegar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de mayores elementos relacionados con la situación mencionada, se estima pertinente **remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente** al órgano nacional en cita.

QUINTO. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Como se indicó en la presente determinación, Rosa Isabel Hernández Sosa señaló una presunta falsificación de su firma al desconocer un escrito de desistimiento de la instancia de un procedimiento ordinario sancionador en la que denunció una afiliación indebida y que, para ello, hicieron uso indebido de sus datos personales; manifestación que fue corroborada a través del dictamen en materia de grafoscopia rendido por la persona perita oficial de la **FGR**.

En tal sentido, con **copia certificada de las constancias que integran el presente asunto**, se ordena dar **vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales** para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos de referencia, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana que, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, haga valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

Criterio similar sustentó este Consejo General en la resoluciones INE/CG447/2022, NE/CG684/2022 e INE/CG800/2022.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la **Constitución**,¹¹⁰ se precisa que la presente determinación es impugnabile a

¹¹⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia:

través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.¹¹¹

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuida a **José Andrés Vázquez Guzmán**, y al **Partido Verde Ecologista de México**, consistente en la presentación de documentación falsa, para tal efecto, en perjuicio de **Rosa Isabel Hernández Sosa**, en términos de lo establecido en el numeral **5** del Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. En términos del Considerando TERCERO de la presente resolución, se impone una **amonestación pública** a **José Andrés Vázquez Guzmán**.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a **José Andrés Vázquez Guzmán**, una vez que la misma haya causado estado.

CUARTO. En términos del Considerando TERCERO de la presente resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una multa de **2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes al momento de la comisión de los hechos, es decir, en el año dos mil **veintiuno (\$89.62** –ochenta y cuatro pesos 62/100 M.N.), equivalente a **\$224,050.00** (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.) [calculado al segundo decimal].

Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO. SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

111 Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Verde Ecologista de México** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en el Considerando TERCERO.

SEXTO. En términos de lo establecido en el Considerando CUARTO, remítase copia certificada de las constancias que integran el presente asunto al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, para que, dentro de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. En términos de lo establecido en el Considerando QUINTO, con copia certificada de las constancias que integran el presente asunto, dese vista a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**, para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

OCTAVO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a José Andrés Vázquez Guzmán, así como a Rosa Isabel Hernández Sosa.

Notifíquese: en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral al **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por **oficio**, al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, por conducto de su Comisionada Presidenta; así como a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**, por conducto de su Titular.

Por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/97/2022**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la calificación de la falta, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán y Maestra Rita Bell López Vences.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**